

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA

Riohacha, veintiséis de junio de dos mil trece.

**REFERENCIA:**

**MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA**

**DEMANDANTE: CATALINA MARTINEZ ALVIS YOTROS**

**DEMANDADO: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RAD. EXP.: 44-001-33-33-001-2012-00021-01**

**Competencia.** Conforme lo dispuesto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, artículo 208, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.C, procede a declarar de manera oficiosa la nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso.

**I. ANTECEDENTES**

Analizado el expediente se verifica por este Tribunal, que la parte actora entabla demanda de reparación directa con el fin de que previa declaración de responsabilidad por falla en el servicio de la entidad demandada, se le condene a reparar los perjuicios ocasionados con motivo del despojo y/o cambio de piezas del cual fue objeto el vehículo automotor distinguido con placas DVD 654 de propiedad de la señora CATALINA DEL SOCORRO MARTÍNEZ, durante el tiempo que permaneció retenido a disposición de la Fiscalía General de la Nación, e igualmente el reconocimiento y pago de lo dejado de producir por el vehículo desde el momento de su retención, es decir desde el día 28 de marzo de 2005, hasta el 28 de marzo de 2012.

Adquiere conocimiento este Tribunal del presente proceso, como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra del auto proferido el 14 de marzo de 2013, por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, mediante el cual en audiencia inicial, específicamente en la etapa de decisión de excepciones previas, artículo 180-6 del CPACA, resuelve de manera oficiosa declarar probada la excepción de caducidad del medio de control y en consecuencia dar por terminado el proceso, conforme lo contempla el artículo 97 del C.P.C norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

No obstante lo anterior, el Tribunal advierte que se configura una causal de nulidad insaneable, como lo es la falta de competencia funcional, tal como lo dispone el inciso final del artículo 144 del C.P.C, circunstancia que impide seguir tramitando el proceso e impone al operador judicial la obligación de declarar de de manera oficiosa la irregularidad señalada.

## II. CONSIDERACIONES

El Tribunal declara la nulidad de las actuaciones por falta de competencia del juez *a quo* para conocer de la presente demanda y en consecuencia remite el proceso a la oficina judicial para que se proceda a realizar el reparto ante los magistrados de este Tribunal con competencia para conocer el presente asunto.

### 2.1 Problema jurídico

Se trata de determinar si el Juzgado Primero Administrativo Oral es competente por razón de la cuantía para conocer el trámite de la demanda origen del presente proceso.

### 2.2 Marco Normativo

El artículo 157 del CPACA señala los criterios necesarios para determinar la competencia por razón de la cuantía, indicando:

ARTÍCULO 157. *COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.* <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

**Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.**

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.

A su vez el artículo 155-6 del mismo estatuto en cuanto a la competencia de los jueces administrativos para conocer de los asuntos de reparación directa señala:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Igualmente en cuanto a la competencia de los Tribunales Administrativos en los mismos procesos el artículo 152-6 ibídem establece:

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte el artículo 140-2 del C.P.C establece como una causal de nulidad procesal la falta de competencia en los siguientes términos:

ARTÍCULO 140. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando corresponda a distinta jurisdicción.
2. Cuando el juez carece de competencia.

Así mismo el inciso final del artículo 144 del mismo compendio normativo le da la connotación de nulidad insaneable a dicha causal, al tiempo que el artículo 145 ibídem, otorga al juez de conocimiento el deber de declarar oficiosamente cualquier nulidad de esa naturaleza y que advierta en el trámite de todo proceso. Las preceptivas normativas enunciadas, a su tenor literal señalan:

ARTÍCULO 144. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada, en los siguientes casos:

.....  
No podrán sanearse las nulidades de que tratan las nulidades 3 y 4 del artículo 140, salvo el evento previsto en el numeral 6 anterior, ni la proveniente de falta de jurisdicción o de competencia funcional.

ARTÍCULO 145. DECLARACION OFICIOSA DE LA NULIDAD. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso antes de dictar sentencia, el juez deberá declarar de oficio las nulidades insaneables que observe. Si la nulidad fuere saneable ordenará ponerla en conocimiento de la parte afectada por auto que se le notificará como se indica en los numerales 1. y 2. del artículo 320. Si dentro de los tres días siguientes al de notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario, el juez la declarará.

#### **2.4 Aplicación de la norma al caso concreto.**

En el caso sub-lite se establece claramente que la parte actora cumple con su obligación legal de razonar la cuantía discriminando la misma en: perjuicios morales por valor de \$113.340.000, daños materiales en la modalidad de lucro cesante por un monto de \$1.008.000.000 y daño emergente por la suma de \$60.000.00.

Al ser aplicada la norma que determina los criterios de la competencia por razón de la cuantía, en el caso concreto se debe excluir de toda consideración lo concerniente a los perjuicios morales por no ser los únicos que se reclaman, pero si tomar en cuenta el mayor valor de las pretensiones al momento de instaurarse la demanda, sin tener en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad, tal como así lo establece el artículo 157 del CPACA antes transcrito.

En tal sentido y sin necesidad de hacer ningún tipo de elucubraciones el Tribunal considera que la cuantía en el presente proceso debe estar determinada por el valor aducido por la parte actora en el ítem de *daños materiales* en la modalidad de lucro cesante, es decir lo correspondiente a lo dejado de percibir por el transporte de combustible en el vehículo decomisado desde la fecha misma de su aprehensión, día 28 de marzo de 2005, hasta el 28 de marzo de 2012 fecha de presentación de la demanda, los cuales corresponden a la pretensión de mayor valor formulada en la demanda; desechándose lo estimado por concepto de daño emergente, pues pese a constituir un perjuicio consolidado su valor es inferior al estimado por daños materiales, en la modalidad de lucro cesante.

Así las cosas y en virtud que los daños materiales en la modalidad de lucro cesante estimados por la parte actora ascienden a la suma de MIL OCHO MILLONES DE PESOS (\$1.008.000.000), es claro que la competencia para conocer en primera instancia radica en este Tribunal y no en los juzgados administrativos quienes sólo conocerán de los procesos de reparación directa cuando su cuantía no exceda los 500 salarios mínimos legales, requisito que en el presente caso rebasa dicho monto.

Por lo tanto y en virtud del carácter de insaneable de la causal de nulidad que engendra la falta de competencia funcional conforme a lo señalado en el artículo 140-2 del C.P.C en consonancia con lo dispuesto en el inciso final del artículo 144 y 145 ibídem, declarará la nulidad de todo lo actuado en el presente proceso, con la salvedad que las pruebas aportadas al proceso conservarán su validez acorde con lo normado en el artículo 146 del C.P.C.

Como consecuencia de la decisión antes enunciada; se informará al Despacho de origen, es decir al Juzgado Primero Administrativo Oral, acerca de la decisión adoptada en la presente providencia, al tiempo que se remitirá a la Oficina Judicial para que se proceda a realizar el reparto que corresponda entre los magistrados de este Tribunal, con competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira,

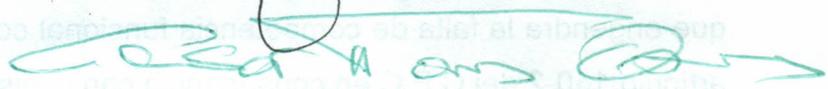
### RESUELVE

1. Declarar la nulidad de todas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso, inclusive desde el auto de fecha 25 de julio de 2012, conforme a las motivaciones expuestas.
2. Comunicar la presente decisión al Juzgado Primero Oral Administrativo.
3. Remítase el presente expediente a la Oficina Judicial, para que sea repartido entre los magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo con competencia para conocerlo.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Se deja constancia que la presente providencia, fue leída, discutida y aprobada en sesión de Sala de la fecha.

  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Vicepresidente

  
**CESAR AUGUSTO TORRES ORMAZA**  
Magistrado

  
**MARIA DEL PILAR VELOZA PARRA**  
Magistrada Ponente